SEGUNDO INFORME, DEL PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y PESCA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LOS CONTRATOS DE EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS HORTOFRUTÍCOLAS.

BOLETIN Nº 780-01 (2).

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca pasa a emitiros su segundo informe reglamentario sobre el proyecto de ley, ingresado a tramitación con fecha 20 de agosto de 1992, de origen en una moción de los Diputados señores Acuña; Jara, don Sergio; Letelier, don Juan Pablo; Muñoz, doña Adriana; Naranjo; Olivares; Ortega; Rodríguez, don Hugo; Sota y Tohá, que regula los contratos de exportación de productos hortofrutícolas.

En el estudio realizado en este segundo trámite reglamentario, vuestra Comisión contó con la asistencia y la participación del Fiscal del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Alvaro Sapag, y del Asesor Jurídico del Ministerio de Agricultura, señor Sergio Mujica.

Asistieron, además, los Diputados no miembros de la Comisión señores Álvarez-Salamanca, García-Huidobro, Munizaga y Sabag.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 130 y 288 del Reglamento de la Corporación, este informe versa sobre el proyecto aprobado en general por esa Honorable Cámara en su sesión de fecha 9 de agosto de 1994, con todas las indicaciones admitidas a discusión en la Sala, sin perjuicio de las modificaciones que la Comisión acordare introducirle con ocasión de este segundo trámite reglamentario. Como es de vuestro conocimiento, este informe debe referirse, expresamente, a las materias que se indican en seguida.

I. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

Se encuentra en esta situación el artículo 2º del proyecto de ley.

II. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión, en forma unánime, estimó que el proyecto no contiene artículos que revistan uno u otro carácter.

III. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No los hay.

IV. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca, durante la discusión, en segundo trámite reglamentario, del proyecto en informe,

acordó introducir, en su artículo 19, las modificaciones que se explicitan en seguida.

Epígrafe y primera parte del artículo 1º.

-Indicación de los Diputados señores Correa, Galilea, García-Huidobro, Hernández, Hurtado, Letelier Morel y Melero, para suprimir, en el epígrafe y en la primera parte del artículo 1º, la frase “y de transformación”.

-Sometida a votación, fue aprobada en forma unánime.

Artículo 1º, letra a).

-Indicación de los Diputados señores Elgueta y León, para reemplazar la palabra obligaciones" por "estipulaciones'

-Sometida a votación, fue aprobada por mayoría de votos.

Artículo 1º, letra b).

-Indicación de los Diputados señores Ceroni, Correa, Galilea, Hernández y Letelier Norambuena, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“b) En caso de que el contrato contemple cláusula compromisoria, el árbitro sólo podrá ser designado una vez producida la controversia, conforme al procedimiento establecido en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”

-Sometida a votación, fue aprobada por mayoría de votos.

-Indicación de los Diputados señores Correa, García-Huidobro, Hernández, Hurtado, Letelier Morel, Letelier Norambuena y Melero, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“En todo caso, las partes fijarán como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde el productor posea su residencia o domicilio.”

-Sometida a votación, fue aprobada por unanimidad.

Artículo 1º, letra c)

-Indicación de los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Correa, García-Huidobro, Hurtado, Letelier Norambuena y Taladriz, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“c) Cualquiera que sea la denominación o calificación jurídica del contrato que hagan las partes, o terceros, se entenderá que sus obligaciones son las propias de un contrato de comisión, el que conlleva siempre la obligación de rendir cuenta documentada al productor de todas las operaciones llevadas a cabo por el agente exportador, a menos que de su texto se desprenda en forma inequívoca que es una compraventa a firme, cuyo precio no está sujeto a variaciones, salvo las provenientes del tipo de cambio o de las fluctuaciones de los índices de precio.”

-Sometida a votación, fue aprobada por mayoría de votos.

-Indicación de los Diputados señores García-Huidobro, Letelier Morel y Letelier Norambuena, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“La forma de fijación del precio definitivo deberá ser consignada en el contrato. Si el precio final de liquidación es producto de un precio promedio,

deberá establecerse si éste es por barco, por localidad, por fecha, por país, por calidad de fruta u otro parámetro.”

-Sometida a votación, fue aprobada por mayoría de votos.

Artículo 1º, letra d).

-Se acordó, por unanimidad, refundir en un solo texto el inciso primero de una indicación presentada por el Diputado señor Melero con la parte final de una indicación propuesta por los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Correa, García-Huídobro, Hurtado, Letelier Norambuena y Taladriz, para intercalar una nueva letra d), pasando la actual a ser e). Su tenor es el siguiente:

“d) Los costos de cada uno de los servicios y materiales que presten o contraten los agentes exportadores, para los efectos de comercialización, deberán ser comunicados por escrito al productor, a lo menos con noventa días de anticipación al inicio de la cosecha.

Si el productor decide aportar los servicios y materiales que estime convenientes, deberá comunicarlo por escrito al exportador con sesenta días de anticipación a la fecha en que se inicie el embalaje.”

-Sometida a votación, esta nueva letra d) fue aprobada por unanimidad.

Artículo 1º, letra d), que pasa a ser e).

-Indicación de los Diputados señores Álvarez-Salamanca, García-Huidobro, Hurtado, Letelier Morel y Taladriz, para sustituirla por la siguiente:

“e) Las liquidaciones documentadas deberán presentarse, a más tardar, noventa días después del embarque de los productos.

Si, por razones de comercialización, la fruta que se encuentre en mercados extranjeros deba ser guardada durante un tiempo mayor al previsto en el inciso anterior, como efecto de la situación de tales mercados, el exportador deberá informar al productor sobre todo lo referente a su fruta. En este caso, una vez producida la venta, el exportador tendrá un plazo de hasta sesenta días para presentar la liquidación al productor.”

-Sometida a votación, fue aprobada por unanimidad.

-Se hace constar que la indicación presentada en la Sala por el Diputado señor Melero, para eliminar el inciso primero de la letra d), fue retirada por su autor.

Artículo 1º, letra f), nueva.

-Indicación de los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Hurtado, García-Huidobro y Taladriz, para agregar, al artículo 1º, una letra f) del siguiente tenor:

“f) Cualquier contingencia que afecte las condiciones de calidad en que llegue la fruta al mercado de destino, como asimismo los reembalajes, redestinación u otras alteraciones del proceso exportador, deberán ser informadas al productor en un plazo no superior a siete días, posterior al accidente que ha provocado el daño.”

-Sometida a votación, fue aprobada por unanimidad.

V. ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No los hay.

VI. ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El señor Presidente de la Comisión, con el acuerdo unánime de los señores Diputados presentes, determinó que el proyecto de ley no contiene artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

VII. INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No hay indicaciones rechazadas por la Comisión.

VII. TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE, O INDICACION DE LAS MISMAS.

No las hay.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las consideraciones señaladas y por las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca os recomienda dar vuestra aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º.- Los contratos de exportación de productos hortofrutícolas, sin perjuicio de otros acuerdos que estipulen las partes, y de la denominación que éstas les den, estarán sujetos a las siguientes normas:

a) Deberán constar por escrito, debiendo quedar, a lo menos, un ejemplar de su texto en poder de cada parte. En caso contrario, se tendrán como ciertas las estipulaciones que el productor, o quien haga sus veces, declare como tales, sin perjuicio de prueba en contrario.

b) En caso de que el contrato contemple cláusula compromisoria, el árbitro sólo podrá ser designado una vez producida la controversia, conforme al procedimiento establecido en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.

En todo caso, las partes fijarán como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde el productor posea su residencia o domicilio.

c) Cualquiera que sea la denominación o calificación jurídica del contrato que hagan las partes, o terceros, se entenderá que sus obligaciones son las propias de un contrato de comisión, el que conlleva siempre la obligación de rendir cuenta documentada al productor de todas las operaciones llevadas a cabo por el agente exportador, a menos que de su texto se desprenda en forma inequívoca que es una compraventa a firme, cuyo precio no está sujeto a variaciones, salvo las provenientes del tipo de cambio o de las fluctuaciones de los índices de precio.

La forma de fijación del precio definitivo deberá ser consignada en el contrato. Si el precio final de liquidación es producto de un precio promedio,

deberá establecerse si éste es por barco, por localidad, por fecha, por país, por calidad de fruta u otro parámetro.

d) Los costos de cada uno de los servicios y materiales que presten o contraten los agentes exportadores, para los efectos de comercialización, deberán ser comunicados por escrito al productor, a lo menos con noventa días de anticipación al inicio de la cosecha.

Si el productor decide aportar los servicios y materiales que estime convenientes, deberá comunicarlo por escrito al exportador con sesenta días de anticipación a la fecha en que se inicie el embalaje.

e) Las liquidaciones documentadas deberán presentarse, a más tardar, noventa días después del embarque de los productos.

Si, por razones de comercialización, la fruta que se encuentre en mercados extranjeros deba ser guardada durante un tiempo mayor al previsto en el inciso anterior, como efecto de la situación de tales mercados, el exportador deberá informar al productor sobre todo lo referente a su fruta. En este caso, una vez producida la venta, el exportador tendrá un plazo de hasta sesenta días para presentar la liquidación al productor.

f) Cualquier contingencia que afecte las condiciones de calidad en que llegue la fruta al mercado de destino, como asimismo los reembalajes, redestinación u otras alteraciones del proceso exportador, deberán ser informadas al productor en un plazo no superior a siete días, posterior al accidente que ha provocado el daño.

Artículo 2º.- Los derechos que otorga esta ley son irrenunciables.



Se designó Diputado Informante al señor JOSE MARIA HURTADO RUIZ-TAGLE.

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de septiembre de 1994.

Acordado en sesiones de fechas 31 de agosto y 7 de septiembre de 1994, con asistencia de los Diputados señores Letelier Morel, don Juan Pablo (Presidente); Acufia Cisternas, don Mario; Ceroni Fuentes, don Guillermo; Correa de la Cerda, don Sergio; Hernández Saffirio, don Miguel; Hurtado Ruiz-Tagle, don José María; Letelier Norambuena, don Felipe; Melero Abaroa, don Patricio; Naranjo Ortiz, don Jaime; Silva Ortiz, don Exequiel, y Taladriz García, don Juan Enrique.

MIGUEL CASTILLO JEREZ,
Secretario de la Comisión.